

2023 – 70 AÑOS DE LA
PRIMERA ELECCIÓN
DEMOCRÁTICA EN LA
PAMPA

NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

2023 – AÑO DEL 40º
ANIVERSARIO DE LA
RESTAURACIÓN
DEMOCRÁTICA

**Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno**

EXPEDIENTE N°: 2354/2023.

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION.

EXTRACTO: S/RECLAMO ADMINISTRATIVO.-



DICTAMEN ALG N° 129/23 .-

Señor Secretario General de la Gobernación:

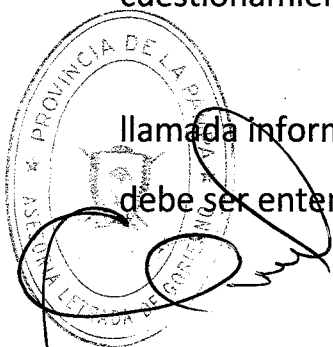
Las presentes actuaciones han sido traídas a consideración de esta Asesoría Letrada de Gobierno, con motivo del titulado “Recurso de Reconsideración con Jerárquico en Subsidio” interpuesto por el Sr. Raúl Ariel GÓMEZ, contra el Decreto N° 1591/23, mediante el cual se rechaza el reclamo administrativo (fs. 70/79).

I- Conforme la fecha de notificación del Decreto N° 1.591/23 el día 5 de mayo del corriente, el recurso es procedente formalmente en tanto que fue interpuesto dentro del plazo del artículo 95 del Decreto N°1687/79 -Reglamentario de la Ley N° 951-.

II.-El escrito deducido por el Sr. GÓMEZ presenta una estructura formal y sustancial desorganizada, confusa y no atinada al cuestionamiento de la legitimidad del Decreto N° 1591/23. Presenta falencias en aspectos formales como la redacción, organización de ideas, coherencia y cohesión, etc.; contiene total ausencia de claridad expositiva en su pretensión y desde el punto de vista sustancial es demostrativo de falencias en el saber y entender jurídico; todo lo cual dificulta su comprensión y análisis.

En efecto, la impugnación no presenta una crítica jurídica razonada del Decreto N° 1591/23 demostrativa de su ilegitimidad. Por el contrario, se pierde en citas normativas inclusive no aplicables en jurisdicción local, en descripciones de hechos y argumentos no conducentes al cuestionamiento del rechazo del reclamo indemnizatorio por error judicial.

En este aspecto, es importante recordar que la llamada informalidad administrativa a favor del administrado no constituye ni debe ser entendida como un vil de indemnidad para el administrado.



2023 – 70 AÑOS DE LA
PRIMERA ELECCIÓN
DEMOCRÁTICA EN LA
PAMPA

NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

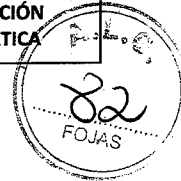
2023 – AÑO DEL 40º
ANIVERSARIO DE LA
RESTAURACIÓN
DEMOCRÁTICA

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 2354/2023.

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION.

EXTRACTO: S/RECLAMO ADMINISTRATIVO.-



DICTAMEN ALG N°

129/23 .-

Al respecto, el recurso de reconsideración, al igual que el jerárquico, son medios de impugnación de actos administrativos, ya sea por razones de legitimidad u oportunidad.

En consecuencia, cuando se pretende poner en crisis la validez de la actuación de la Administración Pública se debe precisar los elementos viciados del acto administrativo a fin de que la Administración pueda revisar su proceder ilegítimo o inoportuno.

En este sentido, el artículo 88 del Decreto N° 1684/79 establece: *“La presentación de los recursos administrativos deberá ajustarse a las formalidades y recaudos previstos en los artículos 22 y siguientes, en lo que fuere pertinente, indicándose además, de manera concreta, la conducta o acto que el recurrente estimare como legítima para sus derechos o intereses...”*.

Nótese que el escrito presentado por el recurrente, no expone crítica alguna referida a la carencia de elementos esenciales constitutivos del Decreto N° 1591/23 (sujeto, causa, objeto, forma), como tampoco supuestos vicios que afectarían la validez de dicho acto administrativo. La presentación, titulada como recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, luego de un divague de ideas, concluye solicitando la anulación del decreto, la subsanación del acto, y la reserva de recurrir en alzada y en queja al superior, entre otras cosas.

Para comenzar, partiendo que esta Asesoría Letrada de Gobierno no tiene funciones pedagógicas para con el administrado, solo se abordaran las cuestiones conducentes a la legitimidad del decreto impugnado.

En primer término, cabe señalar que no existe una estructura superior jerárquica respecto del órgano emisor del acto, es decir



2023 - 70 AÑOS DE LA
PRIMERA ELECCIÓN
DEMOCRÁTICA EN LA
PAMPA

NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA

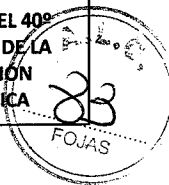


DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

2023 - AÑO DEL 40º
ANIVERSARIO DE LA
RESTAURACIÓN
DEMOCRÁTICA



EXPEDIENTE N°: 2354/2023.

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION.

EXTRACTO: S/RECLAMO ADMINISTRATIVO.-

DICTAMEN ALG N°

129/23

por encima del Poder Ejecutivo representado por el Sr. Gobernador o por el vicegobernador en determinados casos, conforme lo establece el artículo 75 de la Constitución Provincial. Por lo tanto, deviene erróneo toda mención como "con jerárquico en subsidio, queja al superior, recurrir en alzada", etc. articuladas en la impugnación.

En segundo lugar, respecto de la grave acusación de haber sido torturado por meses con la participación de diferentes funcionarios, más la alegada calidad de víctima de delito, y demás irregularidades acontecidas en instancia penal (falsedad de denuncia, impugnaciones de pericias, recusaciones, violación de habeas corpus, denuncias federales, condena sin juicio previo, violación a la libertad de transitar) según manifiesta el recurrente, merece que sean planteados en el ámbito jurisdiccional pertinente.

Por otra parte, no es cierto que el Decreto N° 1591/23 sea condenatorio del Sr. GÓMEZ. Es inviable que en instancia administrativa se condene y se le imponga prisión preventiva a un sujeto, tal lo alegado por el quejoso con el que -en este punto- coincidimos. El decreto recurrido solo rechazó un reclamo indemnizatorio por error judicial por no ajustarse a los requisitos establecidos en la Ley N° 1263 para responsabilizar al estado por el actuar de sus magistrados.

A continuación, se procede a realizar un breve examen del error judicial como causa de responsabilidad del estado y su tratamiento legal, doctrinario y jurisprudencial, para luego analizar la legitimidad del decreto aludido.



2023 – 70 AÑOS DE LA
PRIMERA ELECCIÓN
DEMOCRÁTICA EN LA
PAMPA

NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

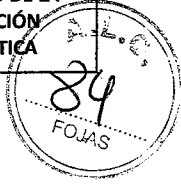
2023 – AÑO DEL 40º
ANIVERSARIO DE LA
RESTAURACIÓN
DEMOCRÁTICA

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 2354/2023.

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION.

EXTRACTO: S/RECLAMO ADMINISTRATIVO.-



DICTAMEN ALG N° **129/23** .-

Nuestra constitución provincial contempla la reparación por error judicial limitándolo al supuesto de revisión de la sentencia condenatoria por el juicio respectivo. En efecto el artículo 12 de aquella norma constitucional establece que *“Las víctimas de errores judiciales en materia penal tendrán derecho a reclamar indemnización del Estado...”*, mientras que los arts. 1º y 2º de la Ley N° 1263 reglamentan que *“Toda persona condenada por sentencia firme debida a un error judicial, una vez resuelta definitivamente en su favor la revisión del proceso, tiene derecho a ser indemnizada por el Estado Provincial conforme a las disposiciones de la presente Ley”* (Ley N° 1263 BO 30/11/90).

Inicialmente, tanto la doctrina como la jurisprudencia estaban influidas por la postura de Marienhoff quien había reducido la responsabilidad del Estado por error judicial al supuesto de condena y posterior juicio de revisión que comprobara la inocencia, pero en modo alguno cuando alguien hubiera estado privado de su libertad durante la sustanciación del proceso y fuera finalmente puesto en libertad dentro del curso normal de aquél (Tratado de derecho administrativo, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, T. IV, 806).

Dicho tratadista entendía que el eventual perjuicio debía ser absorbido por el imputado en ese proceso, tanto más si el trámite no presenta anormalidades que lo tornen irrazonable y, especialmente si el sometimiento de esa persona a proceso obedeció a circunstancias atendibles debidas a su aparente actuación o comportamiento. (ob. cit, 807).

De manera más flexible, Cassagne acepta la reparación cuando ha habido revisión de la cosa juzgada con carácter



2023 – 70 AÑOS DE LA
PRIMERA ELECCIÓN
DEMOCRÁTICA EN LA
PAMPA

NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

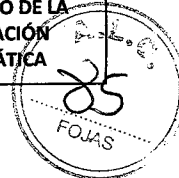
2023 – AÑO DEL 40º
ANIVERSARIO DE LA
RESTAURACIÓN
DEMOCRÁTICA

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 2354/2023.

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION.

EXTRACTO: S/RECLAMO ADMINISTRATIVO.-



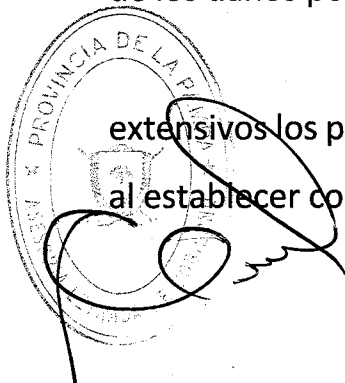
DICTAMEN ALG N° **129/23** .-

excepcional si el plazo de la detención ha excedido lo razonable o ha sido arbitraria (Derecho Administrativo, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996, T. I, 304). Asimismo, Kemelmajer de Carlucci y Parellada se inclinan por la tesis afirmativa aunque matizan su opinión analizando el supuesto en que no sería procedente, entre otros, los casos en que el imputado hubiese contribuido con su dolo o culpa al error judicial (Responsabilidad de los jueces y el Estado por la actividad judicial, Rubinzal-Culzoni editores, Santa Fe, 1986, 72).

Asimismo, una tesis intermedia sostiene como principio que el Estado no debe responder por la prisión preventiva dictada por el juez penal. Ello habida cuenta de la carga que tienen todos los integrantes de una sociedad de soportar los sacrificios que impongan el afianzamiento de la justicia y la preservación del sistema judicial. Existiría en estos casos un deber jurídico de soportar el poder del Estado que causa un perjuicio a la libertad ambulatoria. Para este criterio, corresponde que se reconozca la responsabilidad del Estado con carácter excepcional y bajo ciertos límites estrictos. Esta excepción está constituida por la inocencia de la persona detenida probada acabadamente en el juicio. Sólo las personas que lograron demostrar su inocencia resultarán merecedoras del derecho a ser indemnizadas.

Jurisprudencialmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha determinado los recaudos para la procedencia de la reparación de los daños por error judicial derivado del dictado de prisión preventiva.

En la causa "Balda" (Fallos 318:1990) la Corte hizo extensivos los presupuestos especiales del error judicial a la prisión preventiva al establecer como principio que "... el Estado sólo puede ser responsabilizado



2023 – 70 AÑOS DE LA
PRIMERA ELECCIÓN
DEMOCRÁTICA EN LA
PAMPA

NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA

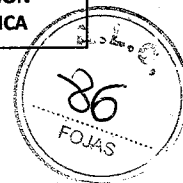


Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

2023 – AÑO DEL 40º
ANIVERSARIO DE LA
RESTAURACIÓN
DEMOCRÁTICA



EXPEDIENTE N°: 2354/2023.

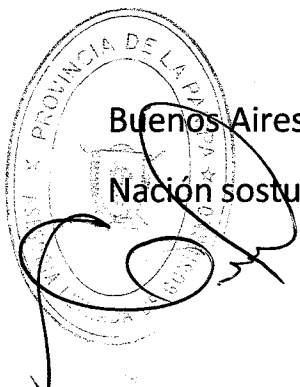
INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION.

EXTRACTO: S/RECLAMO ADMINISTRATIVO.-

DICTAMEN ALG N° 129/23 .-

por error judicial en la medida en que el acto jurisdiccional que origina el daño sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de ese momento el carácter de verdad legal que ostenta la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada impide, en tanto se mantenga, juzgar que hay error. Lo contrario importaría un atentado contra el orden social y la seguridad jurídica, pues la acción de daños y perjuicios constituiría un recurso contra el pronunciamiento firme, no previsto ni admitido por la ley (Fallos: 311:1007)". Luego el Máximo Tribunal se centró en otro recaudo especial para la procedencia del daño derivado de la prisión preventiva al sostener: *"Que no obsta a esta conclusión la circunstancia de que en el sub lite el actor no atribuya el perjuicio a la sentencia definitiva -que le fue favorable-, sino a la prisión preventiva dictada en la etapa sumarial y confirmada por la alzada, ya que la sentencia absolutoria pronunciada tras la sustanciación del plenario -y en función de nuevos elementos de convicción arrimados a la causa- no importó descalificar la medida cautelar adoptada en su momento respecto del procesado, sobre la base de una "semiplena prueba o indicios vehementes para creerlo responsable del hecho" (art. 183, inc. 3º, Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires). Tal medida provisoria sólo traducía la existencia de un serio estado de sospecha, fundado en los elementos de juicio existentes hasta ese momento y desvinculado de la detención provocada por la irregular actuación del personal policial, de modo que no cabe admitir que por esta vía resarcitoria se pretenda revisar el acierto o error de un pronunciamiento cautelar firme" (cons. 7º).*

En la causa "Cura, Carlos Antonio c. Provincia de Buenos Aires y otros s/daños y perjuicios" la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que *"...la indemnización por la privación de la libertad durante*



2023 – 70 AÑOS DE LA
PRIMERA ELECCIÓN
DEMOCRÁTICA EN LA
PAMPA

NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

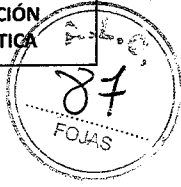
2023 – AÑO DEL 40º
ANIVERSARIO DE LA
RESTAURACIÓN
DEMOCRÁTICA

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 2354/2023.

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION.

EXTRACTO: S/RECLAMO ADMINISTRATIVO.-



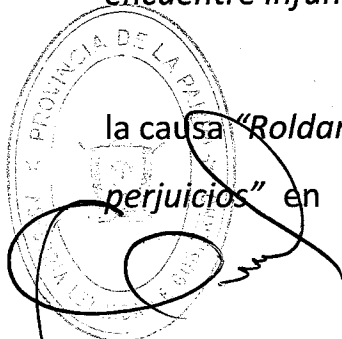
DICTAMEN ALG N°

129/23

el proceso no debe ser reconocida automáticamente a consecuencia de la absolución sino solo cuando el auto de prisión preventiva se revele como incuestionablemente infundado o arbitrario, mas no cuando elementos objetivos hayan llevado a los juzgadores al convencimiento relativo, obviamente, dada la etapa del proceso en que aquel se dicta de que medió un delito y de que existe probabilidad cierta de que el imputado fue su autor...” (Cons. 2°).

En la causa “Pouler, Eduardo Roberto c/Estado Nacional-Ministerio de Justicia s/daños y perjuicio” en la que el actor reclamaba los daños y perjuicios derivados de su prisión preventiva, de manera semejante al precedente “Cura”, el tribunal cimero reforzó el criterio para los supuestos de prisión preventiva de no exigencia de los requisitos del error judicial aplicables a las sentencias de condena, esto es, que el auto de prisión preventiva sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto. Así, expresó: “...como principio general, la absolución posterior del procesado no convierte en ilegítima la prisión preventiva dispuesta en el curso de un proceso, pues sólo debe significarse como error judicial aquella sentencia que resulta contradictoria con los hechos probados en la causa y las disposiciones legales congruentes al caso. Es pues desde esta comprensión que la privación de la libertad durante el proceso no debe ser automáticamente reconocida a consecuencia de la absolución, sino, cuando el auto de prisión preventiva se encuentre infundado o se revele irracional” (cons. 4°).

A nivel local, nuestro Superior Tribunal de Justicia en la causa “Roldan Pereyra Miguel Ángel c/Provincia de La Pampa sobre daños y perjuicios” en la que el procesado fue absuelto del delito de homicidio



2023 – 70 AÑOS DE LA
PRIMERA ELECCIÓN
DEMOCRÁTICA EN LA
PAMPA

NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

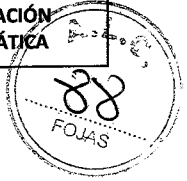
2023 – AÑO DEL 40º
ANIVERSARIO DE LA
RESTAURACIÓN
DEMOCRÁTICA

Provincia de La Pampa Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 2354/2023.

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION.

EXTRACTO: S/RECLAMO ADMINISTRATIVO.-



DICTAMEN ALG N°

129/23

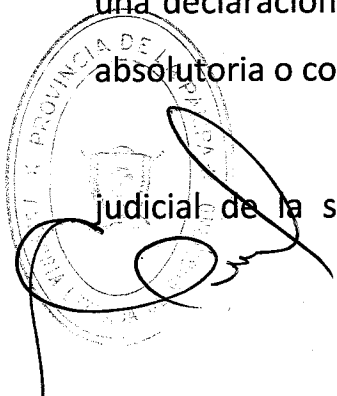
doblemente agravado por alevosía y criminis causa con motivo de la declaración de inoponibilidad de la información proveniente de un acta de autoincriminación, sostuvo que la sentencia absolutoria no importó descalificar la medida cautelar (prisión preventiva) adoptada en su momento, ya que tal medida provisoria solo traducía la existencia de un serio estado de sospecha fundado en los elementos de juicio existentes a ese momento independientes de la declaración autoincriminatoria, de modo que no cabe admitir por vía resarcitoria (civil) la revisión del acierto o error de un pronunciamiento cautelar firme.

Ahora bien, en el caso de marras, el Sr. Gómez reclama una suma de \$3.086.842.104,0 fundado en la Ley N° 1263 la que regula el derecho a ser indemnizado en casos de error judicial.

Dicha ley establece requisitos para que la reparación sea procedente. En primer lugar, la reparación se circunscribe a la materia penal. En segundo término, exige una condena por sentencia firme y que ésta haya sido revisada favorablemente, recaudos que no se verifican en el caso.

Véase que no existe sentencia condenatoria firme. Por el contrario, el Sr. GÓMEZ fue sobreseído en la causa N° 128.623/0, caratulado "MPF c/Gómez, Raul s/amenazas". El sobreseimiento opera en la etapa previa al juicio, precisamente en la etapa de investigación fiscal preparatoria, lo cual impide juzgar el fondo del asunto. Por lo tanto, no hay una declaración explícita de culpabilidad tal como ocurre con una sentencia absolutoria o condenatoria.

A raíz de ello, resulta obvio la inexistencia de revisión judicial de la sentencia condenatoria de manera favorable al recurrente



2023 – 70 AÑOS DE LA
PRIMERA ELECCIÓN
DEMOCRÁTICA EN LA
PAMPA

NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA

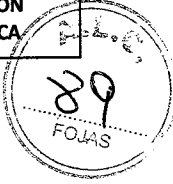


Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

2023 – AÑO DEL 40º
ANIVERSARIO DE LA
RESTAURACIÓN
DEMOCRÁTICA



EXPEDIENTE N°: 2354/2023.

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION.

EXTRACTO: S/RECLAMO ADMINISTRATIVO.-

DICTAMEN ALG N° 129/23 .-

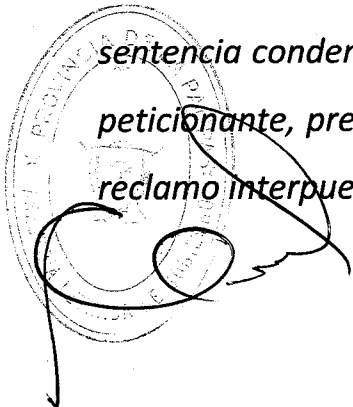
mediante la acción de revisión prevista en el artículo 412 del CPPLP, tal como lo exige la ley. Ello dista mucho de los numerosos planteos de nulidad sobre todo lo actuado en el proceso penal articulados por el ciudadano GÓMEZ en el expediente mencionado ut supra y que fueran alegados en su libelo impugnatorio como razón justificadora de su postura (fs. 72).

Es por estos argumentos que el reclamo indemnizatorio por error judicial penal interpuesto por el quejoso fue rechazado a través del dictado del Decreto N° 1591/23. O sea, porque la situación de autos no encuadra en la hipótesis de la ley, ésto es condena con sentencia firme debido a error judicial, una vez resuelta definitivamente en su favor la revisión del proceso (art. 1° y 2° de la Ley N° 1263).

Y si bien, la jurisprudencia en distintos pronunciamientos ha extendido los requisitos del error judicial a supuestos de prisión preventiva, la situación fáctica del caso no aplica a dicho presupuesto en tanto que tampoco fue invocado por el recurrente.

Nótese que en el escrito impugnatorio solo se hace mención a una medida de restricción de acercamiento, lo cual lejos está de ser una medida de prisión preventiva.

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, el decreto cuestionado rechazó el requerimiento del Sr. GÓMEZ exponiendo en el Considerando del acto que *"no constando en estos actuados constancia de sentencia condenatoria ni posterior sentencia de revisión judicial en favor del petitionante, presupuestos exigidos por la normativa para la procedencia del reclamo interpuesto, el mismo corresponde sea rechazado..."*.



2023 – 70 AÑOS DE LA
PRIMERA ELECCIÓN
DEMOCRÁTICA EN LA
PAMPA

NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

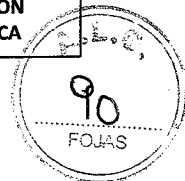
2023 – AÑO DEL 40º
ANIVERSARIO DE LA
RESTAURACIÓN
DEMOCRÁTICA

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 2354/2023.

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION.

EXTRACTO: S/RECLAMO ADMINISTRATIVO.-



DICTAMEN ALG N° 129/23 ..-

Dicho párrafo por escueto que resulte atado además a otras argumentaciones como las citas y transcripciones de los artículos 1º y 2º de la Ley N° 1263 resulta más que suficiente para motivar la decisión adoptada.

Por ello, el Decreto N° 1591/23 es un acto administrativo legítimo y libre de todo vicio invocado, el cual se ratifica en esta instancia revisora.

Para finalizar, este Órgano Consultivo recomienda rechazar el recurso de reconsideración contra el decreto aludido interpuesto por el Señor Raúl Ariel GÓMEZ, obrante a fs. 70/79 de autos.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO – Santa Rosa,



5 JUN 2023

Griselda OSTERTAG
ABOGADA
Asesora Letrada de Gobierno
Provincia de La Pampa